## La (des)iranización de la política exterior de Estados Unidos: el futuro del acuerdo nuclear con Irán bajo la presidencia de Trump\*

#### Vicente GARRIDO REBOLLEDO

Profesor Contratado Doctor de Relaciones Internacionales Universidad Rey Juan Carlos Miembro del Comité Asesor sobre Asuntos de Desarme del Secretario General de las Naciones Unidas vicente.garrido@uric.es

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL ACUERDO NUCLEAR. III. EL LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES. IV. EL FUTURO DEL ACUERDO NUCLEAR: ¿DESCERTIFICACIÓN O «DESIRANIZACIÓN» DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE EEUU?

#### I. Introducción

l 14 de julio de 2015 el grupo de Estados conocido por las siglas E3/ UE+3¹ (o P5+1+UE), llegaban a un histórico Acuerdo con Irán sobre su programa nuclear con vistas a garantizar la finalidad exclusivamente pacífica del mismo. El Acuerdo, denominado *Plan de Acción Integral Conjunto* (PAIC o JCPOA, por sus siglas en inglés), era el resultado de varios años de negociaciones² y su objetivo era doble. Por un lado, establecía unos límites estrictos y

<sup>\*</sup> Las ideas y opiniones expresadas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente los puntos de vista de la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Las siglas UE+3 hacen referencia a los tres Estados de la Unión Europea que inicialmente lideraron las negociaciones con Irán (Alemania, Francia y el Reino Unido), además del por entonces Alto Representante del Consejo para la Política Exterior y de Seguridad Común, Javier Solana. En el año 2006 se unieron a las negociaciones China, Estados Unidos y Rusia (E3), adoptándose entonces las siglas fusionadas E3/UE+3. No obstante, los cinco Miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) prefieren utilizar las siglas P5+1+EU (los P5 junto con Alemania y la UE); cfr. HANAU SANTINI, R., «European Union discourses and practices on the Iranian nuclear programme», European Security, vol. 19, n.º 3, septiembre de 2010, p. 477.

Pese a que se suele circunscribir el periodo de negociaciones sobre el programa nuclear iraní exclusivamente a los veinte meses anteriores al Acuerdo alcanzado en Ginebra de 24 de noviembre de 2013, la crisis nuclear comienza en el año 2002. De hecho, el primer texto negociador se adopta el 21 de octubre de 2003, como «Declaración Conjunta» entre Alemania, Francia, el Reino Unido e Irán, por medio de la cual, el Gobierno iraní indica que «ba decidido suspender de

muy detallados al programa nuclear iraní, cuyo cumplimiento se garantiza mediante un régimen de verificación mucho más estricto que el aplicado a través de los Acuerdos de Salvaguardias Generales por el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA); de otro, pretendía orientar el programa nuclear de Irán hacia fines comerciales y pacíficos, a través de la concesión de incentivos, con la finalidad de hacerlo inerme a largo plazo<sup>3</sup>.

El Acuerdo y la «hoja de ruta» acordada entre las autoridades iraníes y el OIEA establecieron la base para el inicio de las actividades de verificación y vigilancia de los compromisos asumidos por Irán en materia de uso pacífico de la energía nuclear. El PAIC fue endosado íntegramente (como anexo A) a la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) 2231 (2015), adoptada el 20 de julio y en virtud de la cual, el CSNU «hace suyo el PAIC e insta a que se aplique plenamente dentro de los plazos previstos en él»<sup>4</sup>. El Acuerdo entró en vigor el «Día de Aprobación», es decir, el 18 de octubre de 2015, noventa días después de la adopción de Resolución 2231 (2015) del CSNU.

Desde el 16 de enero de 2016 (el Día de Aplicación del PAIC), hasta finales de 2017, el OIEA ha venido verificando y certificando «de manera imparcial y objetiva» el cumplimiento por parte de Irán de sus compromisos relacionados con la energía nuclear asumidos en virtud del Acuerdo, incluyendo medidas de transparencia y el acceso de los inspectores designados por el OIEA a la totalidad de sus instalaciones nucleares<sup>5</sup>. Por su parte, la Unión Europea,

forma voluntaria todas sus actividades de enriquecimiento de uranio y reprocesamiento de acuerdo con lo definido por el OIEA»; cfr. «Annan, UN nuclear watchdog welcome Iran's agreement to allow inspector», UN News Centre, 21 de octubre de 2013, disponible en http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=8621&Cr=iran&Cr1=#.WF\_KZbmo3Yd.

ANTÓN ZUNZUNEGUI, S., «Vigilancia y límites al programa nuclear de Irán: el Plan de Acción Integral Conjunto (Joint Comprehensive Plan of Action, JCPOA)», ARI, n.º 52/2015, Real Instituto Elcano, 21 de octubre de 2015, p. 1, disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/d1462a004a49f2c1a979af207baccc4c/ARI52-2015-AntonZunzunegui-Vigilancia-limites-programa-nuclear-Iran-JCPOA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d1462a004a49f2c1a979af207baccc4c.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Resolución 2231 (2015) del CSNU, adoptada el 20 de julio, párr. 1, disponible en http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2231%282015%29.

La verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por Irán en virtud del PAIC está a cargo del OIEA. Los resultados obtenidos se dan a conocer a través de informes periódicos del Director General a la Junta de Gobernadores y, paralelamente, al CSNU. Asimismo, proporciona información sobre asuntos financieros y las consultas e intercambios de información del Organismo con la Comisión Conjunta, establecida por el PAIC. El último Informe fue publicado el 14 de noviembre de 2017; véase, OIEA / Junta de Gobernadores, Verificación y vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la resolución 2231(2015) del Consejo de Seguridad de las

a través de su Alta Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Federica Mogherini, ha respaldado también el cumplimiento del PAIC por parte de Irán, señalado que este ha conseguido su principal objetivo, que es «mantener el programa nuclear iraní controlado y bajo supervisión cercana» y, por ello, «debe mantenerse, ser apoyado y reforzado»<sup>6</sup>.

Por ello, podemos afirmar que, desde la entrada en vigor del PAIC, se han venido observando dos tendencias contrapuestas referidas a los posibles efectos Acuerdo. La primera y mayoritaria, optimista (aunque no eufórica, teniendo en cuenta las características del Acuerdo, que explicaremos en este artículo), como consecuencia del abandono de las actividades nucleares no declaradas por parte de Irán al OIEA. La segunda, de desconfianza, al considerar que el Acuerdo se trata, en realidad, de una pieza clave de una estrategia negociadora más global y a más largo plazo por parte de Irán, con el propósito de distraer la atención internacional y ganar tiempo en su camino hacia la construcción de la bomba nuclear, creando al mismo tiempo una nueva geometría de poder en Oriente Medio y en sus relaciones con los países vecinos, como consecuencia del levantamiento de las sanciones económicas a Irán.

No obstante, lo que ha hecho situar de nuevo el Acuerdo nuclear en el «ojo del huracán» han sido las amenazas por parte del Presidente Donald Trump acerca de su descertificación, argumentando que «cuando más tiempo se ignora una amenaza, mayor se vuelve. Voy a cerrar un camino que lleva al terror, la violencia y el arma nuclear. En cualquier momento puedo acabar con el pacto» Dichas declaraciones, aunque, de momento, no han supuesto la ruptura del PAIC, no deben entenderse solo como la puesta en duda por parte del Presidente Trump del cumplimiento de los compromisos de no proliferación por parte de Irán, sino con una reorientación de la política exterior de EEUU hacia Oriente Medio, su «desiranización», una estrategia mucho más agresiva hacia Teherán y un mayor acercamiento hacia los socios tradicionales en la región que comparten, además, la misma visión con respecto a la amenaza iraní (en especial, pero no exclusivamente, Israel).

Naciones Unidas, documento GOV/2017/48, de 14 de noviembre de 2017, disponible en https://www.iaea.org/sites/default/files/17/11/gov2017-48\_sp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. «Federica Mogherini: 'El acuerdo con Irán está funcionando y hace que el mundo sea más seguro'», El Mundo, 11 de enero de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La expresión fue utilizada por los profesores Romualdo Bermejo y Cesáreo Gutiérrez Espada en el artículo «El programa nuclear iraní en el ojo del huracán», Revista Española de Derecho Internacional (REDI), AEPDIRI, vol. LVII, n.º 1, 2005, pp. 105-119

<sup>8 «</sup>Trump se aleja del acuerdo con Irán: 'Voy a cerrar un camino que lleva al terror, la violencia y la bomba nuclear'», El País, 13 de octubre de 2017.

#### VICENTE GARRIDO REBOLLERO

## II. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL ACUERDO NUCLEAR

El PAIC es el resultado de veinte meses de negociaciones entre el E3/UE+3. Se trata de un Acuerdo político de alto contenido técnico, basado en la aplicación del Plan de Acción Conjunto (PAC) adoptado en Ginebra el 24 de noviembre de 2013 y cuyo objetivo principal era lograr un acuerdo político con vistas a alcanzar una solución global que garantizase a la comunidad internacional que el programa nuclear iraní y sus actividades conexas tenían una finalidad exclusivamente pacífica<sup>9</sup>. A su vez, el Acuerdo preveía, el levantamiento de las sanciones impuestas a Irán a través de las seis resoluciones adoptadas por el CSNU desde el año 2006 y, de forma adicional, por EEUU y la UE (aspecto del que nos ocuparemos en la tercera parte de este artículo) siempre y cuando se cumpliesen las condiciones en él establecidas.

El PAC dio paso a un proceso de negociación política por etapas, iniciado el 20 de enero de 2014, que establecía plazos semestrales para alcanzar un acuerdo final y que culminó (tras varios retrasos, debido a la falta de acuerdo) el 14 de julio de 2015, con la adopción del Plan de Acción Integral Conjunto. Por ello, el PAIC representa un Acuerdo de concreción del PAC, que tenía carácter provisional, pero que permitió la congelación del programa nuclear iraní.

Durante el proceso negociador, el aspecto más controvertido fue el relativo a las «Posibles Dimensiones Militares» (PDM) del programa nuclear iraní, referido a las actividades realizadas antes del año 2003 sin declarar al OIEA y destinadas a la construcción de un arma nuclear, así como el llamado «tiempo de ruptura» (o *Breakout time*) necesario para conseguir el suficiente material fisible para fabricar una bomba nuclear<sup>10</sup>.

No es objeto de este artículo analizar la evolución de la crisis nuclear con Irán que sí ha sido tratada en otros trabajos, de los que cabe destacar el excelente artículo de los profesores Romualdo Bermejo y Cesáreo Gutiérrez Espada, desde una perspectiva política y del Derecho Internacional, «Del programa nuclear de la República Islámica de Irán y su evolución (política y derecho)», Anuario Español de Derecho Internacional, vol. 31, 2015, pp. 7-63, disponible en http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/42233/1/01.pdf. Véase también GARRIDO REBOLLEDO, V., «El programa nuclear iraní y las implicaciones del Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC)», Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2016, Thomson-Reuters Aranzadi, Universidad del País Vasco (UPV), Bilbao, 2017, pp. 349-433. Para un análisis sobre el inicio y la evolución del programa nuclear iraní véase, GARRIDO REBOLLEDO, V., «El programa nuclear iraní y las dificultades para visitar a los amigos», Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI), AEPDIRI, n.º 12/2006, disponible en http://www.reei.org/reei%2012/GarridoRebollero(reei12).pdf.

Para un análisis detallado acerca de esta cuestión véase, GARRIDO REBOLLEDO, V., El programa nuclear iraní y las implicaciones del Plan de Acción Integral Conjunto..., ibid., pp. 391-398.

El Acuerdo contiene compromisos genéricos de carácter político y otros específicos de carácter técnico, concretados en el anexo I (medidas relacionadas con la energía nuclear), II (régimen de sanciones), III (cooperación nuclear civil), IV (disposiciones relativas al funcionamiento de la Comisión Conjunta) y V (calendario del Plan de Aplicación). Entre las medidas genéricas, cabe destacar:

- a) Irán reafirma que, en ninguna circunstancia, procurará obtener, desarrollar o adquirir armas nucleares<sup>11</sup>;
- b) no obstante, la aplicación efectiva del PAIC permite a Irán ejercer plenamente su «derecho» de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos», de conformidad con el Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP); con arreglo a sus obligaciones en virtud de este último, el programa nuclear iraní recibirá el mismo trato que el de cualquier otro Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el TNP¹². Esta disposición tiene especial relevancia en el contexto de las implicaciones del acuerdo nuclear, ya que Irán siempre ha defendido su derecho a desarrollar y utilizar la energía nuclear con propósitos pacíficos (de acuerdo con lo establecido en el artículo IV del TNP), bajo la premisa que la finalidad de su programa nuclear es exclusivamente civil y, por consiguiente, «benigna», «legal» y expresamente autorizada por el TNP¹³.
- c) Corresponde al OIEA garantizar el cumplimiento del Acuerdo por parte de Irán a través de la vigilancia y la verificación de la aplicación de las medidas relacionadas con la energía nuclear de carácter voluntario recogidas en el PAIC. Para ello, el Organismo presentará periódicamente información actualizada a la Junta de Gobernadores y, conforme a lo dispuesto en el PAIC, al CSNU<sup>14</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. Resolución 2231 (2015) del CSNU, adoptada el 20 de julio, Anexo A (PAIC), párr. iii del preámbulo y disposiciones generales del acuerdo, disponible en http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2231%282015%29.

<sup>12</sup> Cfr. ibid., Anexo A (PAIC), párr. iv.

El artículo IV del TNP establece: «1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpondrá en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado». Acerca del TNP véase Garrido Rebolledo, V., La no proliferación y el desarme en perspectiva histórica, Colección de Estudios Internacionales, n.º 7, Cátedra de Estudios Internacionales, Universidad del País Vasco, Bilbao 2011; «El régimen de no proliferación nuclear: participación e implicaciones para España» (tesis doctoral), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. Resolución 2231 (2015), Anexo A (PAIC), párr. x.

- d) Se establece una Comisión Conjunta integrada por el E3/UE+3 e Irán para vigilar la aplicación del Acuerdo<sup>15</sup>.
- e) El Acuerdo da lugar al levantamiento completo de todas las sanciones impuestas por el CSNU, así como de las sanciones multilaterales y nacionales relacionadas con el programa nuclear de Irán, incluidas las medidas relativas al acceso en las esferas del comercio, la tecnología, la financiación y la energía<sup>16</sup>. Sin embargo, teniendo en cuenta la posibilidad de reintroducción de las sanciones (a la que más adelante nos referiremos), quizás sea más apropiado hablar de «suspensión» que de «eliminación» de estas.
- f) Todas las disposiciones y medidas del PAIC estarán destinadas únicamente a su aplicación entre el E3/UE+3 e Irán, no sentando precedente para ningún otro Estado<sup>17</sup>.

Con respecto a los aspectos técnicos del Acuerdo, las medidas en él contempladas se refieren básicamente a cuatro cuestiones: el nivel de enriquecimiento de uranio; el rediseño del reactor «plutonígeno» de Arak; las medidas de transparencia y vigilancia; y el régimen de sanciones.

En relación con el enriquecimiento del uranio, durante las negociaciones se había venido manteniendo el principio de permitir a Irán un nivel máximo del 5 por ciento (frente a las pretensiones iniciales iraníes de conservar su capacidad de enriquecimiento al 20 por ciento) y que finalmente, en el PAIC quedó fijada en un máximo del 3,67 por ciento en una sola instalación, la de Natanz, prohibiendo expresamente realizar ninguna actividad de enriquecimiento de uranio (ni siquiera en el campo de I+D) y de mantener ningún material nuclear en la planta de enriquecimiento subterránea de Fordow, que se convertirá en un centro de energía nuclear, física y tecnológica 18. No obstante, al margen de

<sup>15</sup> Cfr. ibid., Anexo A (PAIC), párr. viii.

<sup>16</sup> Cfr. ibid., Anexo A (PAIC), párr. v.

<sup>17</sup> Cfr. ibid., Anexo A (PAIC), párr. xi.

El procedimiento técnico de producción de combustible nuclear, es decir, el enriquecimiento del uranio en el isótopo 235, es el mismo que se utiliza para la fabricación del material fisible de las armas atómicas. El mineral de uranio en su estado natural contiene un 0,7 por ciento del isótopo Uranio 235 (U-235) y un 99,3 por ciento del isótopo Uranio 238 (U-238). El proceso de enriquecimiento consiste en incrementar gradualmente la proporción del isótopo fisible U-235 y hacer decrecer la proporción de U-238. Para la fabricación de combustible nuclear estándar, la concentración de U-235 se sitúa entre el 3,5 y el 5 por ciento. Ciertos reactores de investigación y propulsión naval utilizan combustibles con una concentración superior, del 20 por ciento o más de U-235. Este es un umbral crítico para pasar a la fabricación de material fisible para armas atómicas, cuyo nivel óptimo se sitúa por encima del 90 por ciento de U-235. Sin embargo, un nivel de concentración del 80 por ciento de U-235 sería ya suficiente para fabricar un arma atómica, aunque esta proporción no sea la idónea. Otro procedimiento consiste en concentrar

ese nivel de enriquecimiento permitido, la principal contrapartida que obtiene Irán en el PAIC es el reconocimiento de su «derecho de facto a enriquecer uranio», siendo este sin duda el aspecto más controvertido del Acuerdo. El PAIC supone una concesión importante por parte de Estados Unidos a Irán dado que, en todos los Acuerdos de cooperación nuclear en materia civil Washington ha exigido la renuncia de sus contrapartes a desarrollar la tecnología necesaria para enriquecer uranio.

Irán no podrá construir nuevas instalaciones de enriquecimiento de uranio en un período de quince años, durante los cuales, deberá mantener sus existencias de uranio por debajo de un límite máximo de 300 kg de hexafluoruro de uranio (UF6) enriquecido hasta un máximo del 3,67 por ciento. Ello representa sin duda un gran avance, teniendo en cuenta que los stocks iraníes de uranio bajamente enriquecido antes del Acuerdo se situaban en torno a los 10.000 kg. Las cantidades excedentes se venderán a precios internacionales y se entregarán al comprador internacional a cambio del envío a Irán de uranio natural (o se rebajarán hasta el nivel del uranio natural). Todo el óxido de uranio restante, enriquecido a niveles de entre el 5 y el 20 por ciento, será convertido en combustible para el Reactor de Investigación de Teherán<sup>19</sup>.

También se pone límite al número de centrifugadoras instaladas, hasta las 5.060 del tipo IR-1 (las menos avanzadas tecnológicamente y eficientes, lo que obliga a tener que ensamblar un número elevado de ellas para producir combustible y contar con grandes instalaciones para ello), en no más de 30 cascadas en la planta de enriquecimiento de combustible (FEP) de Natanz y que seguirán enriqueciendo uranio al 3,67 por ciento durante un período de diez años<sup>20</sup>. El resto de las centrifugadoras, unas 10.000, serán desconectadas y almacenadas bajo vigilancia permanente del OIEA, mientras que las algo menos de 2.000 centrifugadoras de Fordow serán retiradas y almacenadas y, el resto (1.044) seguirán instaladas, pero sin producir uranio enriquecido<sup>21</sup>.

el plutonio (Pu-239), uno de los residuos del Uranio 235 irradiado en reactores que puede separarse del resto de los residuos por un procedimiento químico llamado reprocesamiento. El plutonio en otras variantes y con diferente grado de concentración tiene varias aplicaciones industriales y científicas, pero si se reprocesa hasta llegar a una concentración de más del 90 por ciento de Pu-239 se convierte también en material fisible apto para fabricar armas atómicas, una concentración que solo se puede hacerse con ese propósito; cfr. DE SALAZAR SERANTES, Gonzalo, «El desarrollo de la energía nuclear y los riesgos de proliferación: el caso de Irán», *ARI* 156/2010 (29/10/2010), Real Instituto Elcano, p. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. Resolución del CSNU 2231 (2015), Anexo A (PAIC), párr. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cfr. *ibid.*, párr. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cfr. *ibid.*, párr. 6.

Y por lo que se refiere a su programa de I+D sobre centrifugadoras, el PAIC también establece fuertes restricciones en un período temporal de diez años, siempre y cuando Irán no acumule uranio enriquecido, limitando sus actividades a centrifugadoras del tipo IR-4, IR-5, IR-6 e IR-8<sup>22</sup>. A partir del octavo año de la aplicación del PAIC, Irán podrá comenzar a fabricar centrifugadoras IR-6 e IR-8 sin rotores, hasta el décimo año, a razón de 200 unidades al año como máximo para cada tipo de centrifugadora. A partir del décimo año, Teherán podrá producir centrifugadoras completas en la misma cantidad para atender sus necesidades de enriquecimiento y poner en marcha las actividades de I+D sobre enriquecimiento de uranio<sup>23</sup>. El aspecto fundamental del acuerdo se refiere al futuro del programa de enriquecimiento y la instalación de nuevas centrifugadoras, que deberá responder a las necesidades comerciales de Irán y el OIEA.

En definitiva, y aunque pueda parecer paradójico ayudar a Irán a mejorar sus centrifugadoras, el Acuerdo busca crear las condiciones necesarias para que su programa de enriquecimiento de uranio se corresponda perfectamente con las necesidades de combustible del país. De esta forma, el uranio que Irán enriquecería sería utilizado como combustible, quedando inutilizado para la construcción de una bomba atómica y evitando así su acumulación. Se trata de una solución creativa, pero que implica no solo que Irán mantenga sus capacidades de enriquecimiento, sino que las mejore, con los riesgos que esto plantea<sup>24</sup>.

Con respecto al reactor de agua pesada de Arak, cuya construcción estaba en marcha, pero sin tener instalado aun el núcleo, Irán deberá rediseñarlo y reconstruirlo, para evitar que el combustible gastado en este pueda ser utilizado para producir plutonio con finalidad militar. El reactor será modificado sobre la base de un diseño conceptual convenido (no pudiendo exceder de una potencia de 20 MWt), utilizando combustible enriquecido hasta un máximo del 3,67 por ciento y se utilizará exclusivamente para la investigación nuclear con fines pacíficos y la producción de radioisótopos para usos médicos e industriales<sup>25</sup>.

En cuanto a las medidas de transparencia y vigilancia, lo más destacable es que Irán se compromete a aplicar plenamente la versión modificada de la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cfr. *ibid..*, párr. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cfr. *ibid...*, párr. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> ANTÓN, S., Vigilancia y límites al programa nuclear de Irán..., op. cit., p. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cfr. Resolución del CSNU 2231 (2015), párr. 8.

sección 3.1 de los arreglos subsidiarios de su Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA (aceptados por Irán el 26 de febrero de 2003), en virtud de la cual debe facilitar al Organismo información preliminar sobre el diseño de una nueva instalación nuclear tan pronto como se tome la decisión de construir o autorizar su construcción, así como acerca del diseño actualizado conforme este se vaya desarrollando, desde las etapas iniciales de definición del proyecto, diseño preliminar y construcción, hasta la puesta en servicio (algo que no hizo con las instalaciones de Natanz ni Fordow)<sup>26</sup>.

Además, Irán se compromete a ratificar el Protocolo Adicional de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias con el OIEA, como tarde, el «Día de Transición del PAIC (es decir, el 8 de octubre de 2023, véase tabla I) o bien antes de esa fecha, si el Organismo garantiza, a través de un documento denominado «Conclusión más amplia», que no existen actividades clandestinas en el país. Entre tanto, Irán aplicará de forma provisional el Protocolo Adicional (como ya hiciese entre 2004 y 2006) permitiendo al Organismo el acceso complementario a cualquier instalación nuclear (incluidas las militares, aunque no se especifique en el Protocolo), así como a las actividades relacionadas con el ámbito nuclear.

Por consiguiente, la aplicación provisional del Protocolo por parte de Irán es una medida de gran relevancia, ya que, permite al Organismo controlar las posibles actividades clandestinas con material nuclear no declarado. Sin embargo, nivel de «intrusismo» del PAIC en lo referente al sistema de inspecciones no es absoluto ya que no existe un acceso inmediato e irrestricto a todos los lugares y personal que el OIEA considerara oportuno visitar y entrevistar, al objeto de resolver cualquier disputa. De ahí que el Protocolo Adicional tampoco concede al Organismo una capacidad automática de acceso e inspección a todas las instalaciones nucleares de un país sobre el que exista sospecha de estar realizando actividades clandestinas no declaradas.

Para reforzar el sistema de verificación, el PAIC introduce un mecanismo complementario de vigilancia en la aplicación del Acuerdo, basado en la creación de una Comisión Conjunta, integrada por el grupo E3/UE+3 e Irán y coordinada por Federica Mogherini, en su calidad de Alta Representante, que tiene entre sus funciones «realizar un examen y tomar una decisión sobre las propuestas de transferencias o actividades relacionadas con la energía nuclear con destino

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. OIEA / Junta de Gobernadores, Aplicación del Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP en la República Islámica del Irán, documento GOV/2003/40. de 6 de junio de 2003, párr. 6 y 15, disponible en https://www.iaea.org/sites/default/files/gov2003-40\_sp.pdf.

a Irán o en colaboración con él (...)»<sup>27</sup>. Además, la Comisión Conjunta tiene un papel decisivo en el «Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones» que se crea por medio del PAIC para establecer un mecanismo de control y suministro, venta o transferencia de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías nucleares a Irán, con vistas a verificar la finalidad última de éstos<sup>28</sup>. Por medio de dicho mecanismo, para realizar una adquisición, el Consejo de Seguridad examinará las recomendaciones de la Comisión Conjunta creada al efecto para estudiar las propuestas de transferencias o actividades relacionadas con la energía nuclear con destino a Irán. El mecanismo no se aplica a las transferencias y actividades relacionadas con el desarrollo de los misiles balísticos y la venta de armas, sujetas a sanciones internacionales.

El aspecto más controvertido del Acuerdo se refiere a la eficacia real del sistema de inspección del OIEA sobre las actividades nucleares iraníes y, de forma especial, los plazos para que el Organismo pueda tener acceso a los lugares en donde este sospeche que Irán esté desarrollando actividades no declaradas o exista material no declarado. El procedimiento para solicitar el acceso complementario a las instalaciones sospechosas es el mismo que el establecido en el modelo de Protocolo Adicional (art. 4), en el que prima el principio de «precaución»<sup>29</sup>, que en materia de aplicación de salvaguardias desemboca, sin embargo, en un lento procedimiento, más administrativo que técnico y que no es exclusivo del Acuerdo con Irán. En el caso de que no exista acuerdo para verificar la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados y actividades incompatibles con el PAIC, Teherán dispondrá de un plazo máximo de 24 días para resolver la cuestión, siendo competencia no del CSNU, sino de los miembros de la Comisión Conjunta decidir acerca de las medidas a adoptar a ese respecto. Dicho plazo ha sido objeto de algunas críticas, al considerar que el enfoque que debía haber seguido el PAIC era el de la aplicación de un régimen más «invasivo» de inspecciones ya que, de surgir alguna diferencia, en 24 días Irán podría borrar las huellas de eventuales actividades ilícitas (por ejemplo, experimentos que no exigen la utilización de uranio enriquecido)30.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cfr. Resolución del CSNU 2231 (2015), Anexo IV del PAIC, párr. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cfr. *ibid..*, párr. 6.1.1.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cfr. *ibid..*, párr. 74.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> ANTÓN, S., Vigilancia y límites al programa nuclear de Irán..., op. cit., p. 3.

#### Calendario de aplicación del PAIC

	•
Día de Finalización	<b>14 de julio de 2015</b> , fecha en la que el E3/UE+3 concluyen las negociaciones sobre el PAIC.
Día de Aprobación	<b>18 de octubre de 2015</b> , fecha en que se cumplieron 90 días de la aprobación del PAIC por el CSNU [Resolución 2231 (2015)] y el Acuerdo entra en vigor.
Día de Aplicación	16 de enero de 2016 (aunque en rigor, debe considerarse el 20 de enero de 2016), fecha en que el CSNU recibió el Informe del D. G. del OIEA (GOV/INF/2016/1) confirmando que Irán había adoptado una serie de medidas relacionadas con la energía nuclear especificadas en los párrafos 15.1 a 15.11 del anexo V del PAIC. De forma simultánea, la UE, EEUU y el CSNU se comprometieron a levantar las sanciones impuestas a Irán por su programa y actividades nucleares no declaradas.
Día de Transición	18 de octubre de 2023, fecha en que se cumplen 8 años desde Día de Aprobación, o la fecha en que el CSNU reciba un Informe del OIEA en que este declare que ha llegado a la «Conclusión más amplia» de que todo el material nuclear presente en Irán está adscrito a actividades pacíficas En esa fecha, la UE y EEUU adoptarán las medidas descritas en las secciones 20 y 21 del anexo V del PAIC, entre ellas, la terminación de las restricciones a la exportación de misiles balísticos. Irán «procurará» ratificar el Modelo de Protocolo Adicional. a su Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA.
Día de Terminación de la Resolución 2231 (2015)	Cuando se cumplan 10 años del Día de Aprobación (18 de octubre de 2025), siempre que, entre tanto, no hayan vuelto a aplicarse las disposiciones de las resoluciones anteriores del CSNU, se terminará la aplicación de todas las disposiciones de la Resolución 2231 (2015) y el Consejo de Seguridad habrá concluido su examen de la cuestión nuclear iraní.
Fuente: Elabora	ción propia con base en los datos de la Resolución 2231 (2015) del CSNU (párrs, 34 v

Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Resolución 2231 (2015) del CSNU (párrs. 34 y 34) y del Anexo V del PAIC.

## III. EL LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES

Para Irán, la implicación más importante e inmediata del Acuerdo nuclear ha sido el levantamiento completo de las sanciones internacionales impuestas desde el año 2006 relacionadas con su programa nuclear, incluidas las medidas restrictivas relativas al acceso a las esferas del comercio, la tecnología, la financiación y la energía. Es decir, el 20 de enero de 2016, fecha en que el CSNU

recibió el Informe del D. G. del OIEA<sup>31</sup>, confirmando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAIC por parte de Irán, dejaron de aplicarse las sanciones impuestas por el CSNU en virtud de sus Resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008) y 1929 (2010), además de la 2224 (2015), referida a la prórroga del mandato del grupo de expertos, vinculado al Comité 1737.

Dichas sanciones constituían, a su vez, la base jurídica para que tanto la UE, como EEUU adoptaran limitaciones al comercio y las transacciones financieras hacia Teherán, además de la prohibición absoluta de transferir material militar. El Acuerdo insta a los integrantes del E3/UE+3 a «abstenerse de imponer requisitos discriminatorios en materia de reglamentación y procedimiento en lugar de las sanciones y medidas restrictivas previstas en el presente PAIC»<sup>32</sup>. Esta advertencia va dirigida a la UE y a EEUU, que han mantenido un sistema de sanciones autónomo al del CSNU.

Sin embargo, el levantamiento de las sanciones solo afecta a las impuestas al programa nuclear iraní y a sus actividades conexas, no así a las que se aplican como consecuencia de la violación de los derechos humanos y el apoyo al terrorismo por parte de Irán, que no son parte del PAIC y que, por consiguiente, tanto la UE como EEUU podrán mantener. Pese a que algunas sanciones muy importantes hayan desaparecido, como las relativas a la venta libre de gas y petróleo iraní a los mercados internacionales, se mantienen determinadas restricciones en materia nuclear, misiles balísticos, armamento convencional y congelación de fondos y prohibición de entrada a determinadas personas y entidades sancionadas. Dicho régimen se recoge en el anexo B de la Resolución 2231(2015) del CSNU, en forma de Declaración unilateral del grupo E3/UE+3, no suscrita por Irán (denominada «*Stand-alone Statement*»), imponiendo restricciones a Teherán en las áreas mencionadas.

En primer lugar, en el ámbito nuclear, el CSNU deberá autorizar caso por caso cualquier actividad con Teherán durante diez años (o antes de ese período, si el OIEA emite el informe de «Conclusión más amplia»). Las actividades sometidas a restricciones figuran en unas listas del Grupo de Suministradores Nucleares, GSN (INFCIRC/254/Rev.12/Parte 1 e INFCIRC/254/Rev.9/Par-

<sup>31</sup> IAEA, Board of Governors, Verification and Monitoring in the Islamic Republic of Iran in light of United Nations Security Council Resolution 2231 (2015), Report by the Director General, Documento GOV/INF/2001/1, 16 de enero de 2016 (solo en inglés), disponible en https://www.iaea. org/sites/default/files/gov-inf-2016-1.pdf.

<sup>32</sup> Cfr. Resolución del CSNU 2231 (2015), Anexo A (PAIC), párr. viii del preámbulo y disposiciones generales.

te 2, o las versiones más recientes de dichas listas)<sup>33</sup>. Como ya se ha señalado, en este ámbito el Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones, en el que participan todos los miembros de la Comisión Conjunta, se encarga de evaluar las solicitudes de transferencia de material nuclear o de doble uso a Irán v eleva sus recomendaciones al CSNU. Además, por lo que se refiere a la Unión Europea, el Reglamento (UE) nº 2015/1861 del Consejo<sup>34</sup> introduce un régimen de autorización previa para la exportación a Irán de ciertos productos y tecnologías de doble uso contenidos en el Anexo I del Reglamento («Lista Nuclear y Lista de Productos y Tecnologías de Doble Uso Nuclear del GSN»); Anexo II (Lista Adicional de Bienes y Tecnología de Doble Uso que podrían contribuir a actividades nucleares»); Anexo III («Lista de Productos del Régimen de Control de Tecnología de Misiles, para los que se mantiene el embargo durante cinco años); y anexos IV y VII A-VII B (que se refieren respectivamente a equipos lógicos o software y una lista reducida de productos, como el acero con alto contenido en cromo, aluminio, níquel, titanio o el grafito, en ambos casos, objeto de un régimen de autorización previa para su suministro, venta, transferencia, exportación, asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera y acuerdos comerciales). La exportación a Irán de productos contenidos en esas listas requiere de una autorización nacional, además de la autorización previa del CSNU. La importación desde Irán de dichos productos requiere también una autorización nacional del Estado miembro al que pertenezca el operador que desee realizar la exportación<sup>35</sup>, además de la autorización previa de la Comisión Conjunta. Como regla general, se denegarán las licencias cuando haya motivos razonables para considerar que los bienes o servicios se van a utilizar en actividades nucleares incompatibles con el PAIC, para el programa militar o de misiles balísticos iraní, o vayan a beneficiar directa o indirectamente a la Guardia Revolucionaria Iraní<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> El Grupo de Suministradores Nucleares (GSN) se crea en 1974 con el objetivo de impedir la proliferación de armas nucleares mediante la aplicación de controles a la exportación de material nuclear y material, equipo, programas y tecnología relacionada, sin obstaculizar la cooperación internacional para usos pacíficos de la energía nuclear. El Grupo está compuesto en la actualidad por 48 Estados, además de la Comisión Europea y la presidencia del Comité Zangger, en calidad de observadores.

Reglamento (UE) 2015/1861 del Consejo de 18 de octubre de 2015 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán DOUE L 206/18, de 1 de agosto de 2015, disponible en https://www.boe.es/doue/2015/274/L00001-00160.pdf.

<sup>35</sup> En el caso de España, corresponde a la Junta Interministerial para el Comercio y Control del Material de Defensa y Tecnologías de Doble Uso (JIMDDU) informar, con carácter preceptivo y vinculante, acerca de las autorizaciones administrativas de exportación.

<sup>36</sup> Cfr. Ministerio de Economía y Competitividad / Secretaría de Estado de Comercio / Dirección General de Comercio e Inversiones Internacionales / Subdirección General de Política Comercial con Países Mediterráneos, África y Oriente Medio, Nota informativa sobre el levantamiento de sanciones a Irán, p. 2 y 3.

La Resolución 2231 (2015) «exhorta» también a Irán a que «no emprenda ninguna actividad relacionada con los misiles balísticos dirigida a transportar armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen esa tecnología de misiles balísticos, basta la fecha en que se cumplan ocho años desde el Día de Aprobación del PAIC o basta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la Conclusión más Amplia, si esto ocurre antes»<sup>37</sup>. No obstante, la palabra «exhorta» no tiene el mismo significado ni fuerza jurídica que «exige», por lo que en este asunto parece que el nivel de ambición del E3/UE+3 ha sido menor que en el ámbito nuclear, máxime cuando el CSNU en su Resolución 1829 (2010) ya se había referido a esta cuestión términos más contundentes («no deberá»).

Sin embargo, la Resolución 2231 (2015) exige también la autorización del CSNU durante un período de ocho años (o antes, si el OIEA aprueba el informe de «Conclusión más amplía») para llevar a cabo actividades relacionadas con el desarrollo de su programa misiles balísticos, capaces de portar una carga nuclear, basándose para ello en las Listas del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR, por sus siglas en inglés).

Por lo que se refiere al armamento convencional, las restricciones se mantienen por un período de cinco años (o hasta el informe de «Conclusión más amplia»), durante los cuales, todos los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir (...) el suministro, venta o transferencia de armas o materiales conexos de Irán por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no su origen en el territorio de Irán (...)»<sup>38</sup>. Además, el PAIC extiende la restricción hasta el «Día de Transición» (es decir, ocho años) para el armamento convencional que esté dentro de las categorías recogidas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas.

Por último, el Anexo B del Acuerdo mantiene también la congelación de fondos y otros activos financieros durante ocho años, así como la prohibición de entrada en el territorio de los E3/UE+3 o el tránsito por él, durante cinco años, a una serie de personas y entidades que figuran en la «Lista 2231», basada en una compilación mantenida por el Comité 1737 del CSNU en la fecha de aprobación de la Resolución 2231 (2015) (cuando desaparece el Comité), con excepción de 36 personas y entidades incluidas en el apéndice del Anexo B de dicha Resolución, que fueron suprimidas de la Lista el «Día de Aplicación». La «Lista 2231» recoge todas aquellas personas y entidades que, habiendo figurado en la Lista original del Comité 1737, no aparecen expresamente recogidas

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> *Ibid.*, Anexo B, párr. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Cfr. Resolución del CSNU 2231 (2015) de 20 de julio, Anexo B, párr. 6. b.

en la primera. En cualquier caso, se trata de una medida que no prejuzga el derecho de cualquier Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio y que no será aplicable cuando el Consejo de Seguridad determine, caso por caso, que «el viaje se justifica por razones humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando este decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la nueva Resolución»<sup>39</sup>.

A partir del 31 de julio de 2015 la UE comenzó a levantar las sanciones económicas y financieras impuestas a Irán por su programa nuclear, mediante la adopción de diferentes actos jurídicos comunitarios<sup>40</sup>. El 18 de octubre de 2015 la UE publicó la Decisión del Consejo 2015/1863<sup>41</sup>, el Reglamento (UE) 2015/1862 del Consejo<sup>42</sup>, además del ya mencionado el Reglamento (UE) 2015/1861. Los tres actos normativos entraron en vigor el «Día de Aplicación» del PAIC.

Sin duda alguna, las sanciones aplicadas por la Unión Europea son las que más daño han causado a la economía iraní. De hecho, la UE introdujo en julio de 2010 medidas económicas y financieras restrictivas contra Teherán que iban mucho más allá de las sanciones adoptadas por el CSNU, llegando, incluso, a la imposición de un embargo a la importación de gas y petróleo y sanciones adicionales sobre la industria petroquímica y el sector bancario (como la prohibición de realizar transacciones financieras y bancarias, incluyendo una prohibición expresa de realizar operaciones con el Banco Central iraní o la suspensión de Irán de la aplicación del sistema SWIFT, necesario para la realización de operaciones interbancarias). Otros sectores afectados por las sanciones

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> *Ibid.*, Anexo B, párr. 6. e.

<sup>40</sup> Consejo de la Unión Europea, Decisión (PESC) 2015/1336 del Consejo, de 31 de julio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán, DOUE L 206/66, de 1 de agosto de 2015, disponible en http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D1336&from=EN. Véase también el Reglamento (UE) 2015/1327 del Consejo de 31 de julio de 2015 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán, DOUE L 206/18, de 1 de agosto de 2015, disponible en http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015 R1327&from=EN.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Consejo de la Unión Europea, *Decisión (PESC) 2015/1863*, de 18 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a medidas restrictivas contra Irán *DOUE* L 274/174, de 18 de octubre de 2015, disponible en https://www.boe.es/doue/2015/274/L00174-00197.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Reglamento de ejecución (UE) 2015/1862 del Consejo de 18 de octubre de 2015 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán DOUE L 274/161, de 18 de octubre de 2015, disponible en https://www.boe.es/doue/2015/274/L00161-00173.pdf.

de la UE fueron los seguros y reaseguros, los equipos y la tecnología naval, el acceso a los aeropuertos europeos y el comercio en oro, diamantes y otros materiales preciosos<sup>43</sup>. No obstante, aún permanecen en vigor un buen número de sanciones aplicadas a aquellos sectores que no tienen una relación directa con el programa nuclear y, por consiguiente, fuera del ámbito de aplicación del PAIC, incluyendo algunas medidas restrictivas impuestas a Irán con relación a la guerra en Siria.

Con relación a EEUU la situación es más complicada. La legislación estadounidense distingue entre sanciones primarias (aplicadas a ciudadanos estadounidenses o residentes en su territorio, a los que se les impide realizar determinadas transacciones) y secundarias (aplicadas a personas no residentes o no nacionales de EEUU v/o a las transacciones realizadas fuera de su territorio). Con respecto a las sanciones primarias, solo han sido levantadas un número reducido de ellas, como por ejemplo, la prohibición de importar alfombras y alimentos a EEUU o la venta de aeronaves de uso civil, previa autorización concedida, caso por caso. Las sanciones levantadas a partir de la aplicación del PAIC son principalmente las secundarias, que afectan transacciones bancarias y financieras con determinados actores iraníes (incluyendo el Banco Central, la Compañía Nacional de Petróleos de Irán (NIOC) y otras entidades financieras); las transacciones que impliquen tramitar, mantener fondos o cuentas fuera de Irán en riales iraníes; las operaciones relacionadas con la emisión de deuda soberna iraní y la provisión de servicios de mensajería financiera al Banco Central iraní. EEUU ha levantado también las sanciones secundarias que afectaban al sector de la energía, petroquímico, naviero y automovilístico, así como al comercio de oro y metales preciosos y software para la integración de procesos industriales. Además, se han levantado las sanciones secundarias a más de 400 personas (físicas y jurídicas), quedando una lista única de «Nacionales Específicamente Designados» (SDN, por sus siglas en inglés), impuestas por el apoyo de Irán a organizaciones terroristas, las violaciones y abusos en materia de derechos humanos, la injerencia en los asuntos de algunos Estados

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Consejo de la Unión Europea, Decisión 2012/35/PESC del Consejo, de 23 de enero de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán, DOUE L 19, de 24 de enero de 2012, accesible en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:019:0022:0030:Es:PDF. Para una relación de todas las sanciones adoptadas por la UE contra Irán véase, European Union, Restrictive measures (sanctions) in force, Regulations based on Article 215 TFEU and Decisions adopted in the framework of the Common Foreign and Security Policy, accessible en http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/measures\_en.pdf.

de la región (Israel) y a su programa avanzado de misiles balísticos y de armas convencionales. Se trata de unas 200 personas, que mantienen congelados sus activos y con quienes realizar transacciones puede acarrear la imposición de sanciones por parte de EEUU, incluso a empresas europeas. Entre estas entidades se encuentra la Guardia Nacional Republicana<sup>44</sup>.

El CSNU se reserva el derecho a volver a reintroducir el régimen de sanciones en caso de que se produzca un incumplimiento significativo de los compromisos asumidos por Irán en el PAIC. Este mecanismo especial (conocido en inglés como «*Snapback*») establece que, en caso de total desacuerdo entre los miembros del Consejo de Seguridad, será necesario aprobar una nueva resolución para mantener el levantamiento de las sanciones<sup>45</sup>. En definitiva, ello es considerado como una especie de «veto a la inversa»<sup>46</sup> y paraliza los eventuales vetos de los otros miembros permanentes del CSNU que pudieran oponerse al restablecimiento de las sanciones, concediendo al E3 o P3 capacidad para imponer su veto y obligar a volver al régimen de sanciones anterior.

Por su parte, EEUU también ha definido un mecanismo de restablecimiento automático de sanciones en el caso de que Irán incumpla el PAIC, con independencia de las sanciones que puedan imponer a posteriori a consecuencia de la realización de actividades fuera de la cobertura del Acuerdo (por ejemplo, ensayos con misiles balísticos, y que han dado lugar a la aprobación de un nuevo régimen de sanciones por parte de la administración Trump).

# IV. EL FUTURO DEL ACUERDO NUCLEAR: ¿DESCERTIFICACIÓN O «DESIRANIZACIÓN» DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE EEUU?

La valoración global del PAIC por parte de los Estados y organizaciones internacionales implicados en su negociación y, sobre todo, posteriormente, en la verificación de los compromisos y obligaciones asumidas por Irán en virtud

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> La lista actualizada SDN se puede consultar en la página web del Departamento del Tesoro de EEUU, https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/SDN-List/Pages/default. aspx. Véase también U.S. Department of Treasury, Iran Sanctions. Statement Relating to the Joint Comprehensive Plan of Action «Implementation Day» of January 16, 2016, disponible en https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Pages/iran.aspx. En esta página se pueden consultar todos los documentos relevantes relativos a la aplicación de las sanciones a Irán por parte de Estados Unidos.

<sup>45</sup> Resolución 2231 (2015) de 20 de julio, párr. 37.

<sup>46</sup> Término utilizado por el profesor Weckel; cfr. BERMEJO GARCÍA, R. y GUTIÉRREZ ESPADA, C., Del programa nuclear de la República Islámica de Irán..., op. cit., p. 57.

de este es, a principios de 2018, completamente satisfactoria. Los informes periódicos del OIEA y las declaraciones de la Alta Representante Federica Mogherini, para quién el Acuerdo nuclear iraní «es un éxito y ha hecho del mundo un lugar más seguro»<sup>47</sup>, así lo respaldan. No obstante, esa percepción es diferente para el Presidente estadounidense.

Donald Trump convirtió el acuerdo nuclear con Irán en uno de los ejes de su campaña electoral en contra de la política exterior de su antecesor, Barack Obama, criticando abiertamente el acercamiento al régimen teocrático iraní y la firma del pacto nuclear, «un mal acuerdo», «un desastre», «el peor acuerdo jamás negociado» y que «conduciría a un 'holocausto nuclear'», calificando de «incompetente» al Secretario de Estado que lo había negociado, John Kerry<sup>48</sup>. No obstante, tras la victoria en las elecciones presidenciales del 8 de noviembre de 2016, Trump moduló su discurso y de las primeras afirmaciones señalando que EEUU abandonaría el Acuerdo, como «prioridad número uno de su Administración»<sup>49</sup>, se pasó a una posición intermedia, asegurando que «Washington vigilaría muy de cerca el cumplimiento de este por parte de Teherán para que los iraníes no tuviesen ninguna oportunidad de violarlo»<sup>50</sup>.

Detrás de dichas declaraciones, el papel que juega la alianza estratégica con Israel constituye uno de los elementos fundamentales de la política exterior y de seguridad de Trump y el hecho que ambos deseen limitar la influencia iraní en los países en donde existe población chií y, por lo tanto, donde Irán tiene también intereses estratégicos, como el Líbano, Bahréin, Siria o Yemen. En esa dinámica, la «descertificación» del Acuerdo nuclear debe entenderse no sólo como la no validación por parte del Presidente de EEUU (a nivel personal, más que nacional, ya que el Congreso estadounidense no se ha pronunciado en contra del acuerdo)<sup>51</sup>, con base en argumentos políticos y geoestratégicos (pero sin ninguna legitimidad jurídica), sino también como un proceso tentativo y con

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> MOGHERINI, F., «The Iran nuclear deal is a success – and the whole world is safer for it», *The Guardian*, 17 de enero de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Véase, entre otros, «Donald Trump talks policy: Iran deal 'will lead to nuclear holocaust'», *The Guardian*, 16 de agosto de 2015.

<sup>49 «</sup>Pence goes farther than Trump on Iran deal, says US 'will rip up'», CBS News, 12 de octubre de 2016, disponible en http://www.cbsnews.com/news/pence-goes-farther-than-trump-on-irandeal-says-us-will-rip-up.

<sup>50 «</sup>Trump election puts Iran nuclear deal on shaky ground», Reuters, 9 de noviembre de 2016, disponible en http://www.reuters.com/article/us-usa-election-trump-iran-idUSKBN13427E.

<sup>51 «</sup>El Congreso ignora la petición de Trump y deja en sus manos el acuerdo nuclear iraní», El País, 14 de diciembre de 2017.

pocos visos de éxito, de «desiranización» de la política exterior norteamericana bajo el mandato Trump.

Y es que, en definitiva, el programa nuclear iraní es la principal preocupación estratégica de Arabia Saudí e Israel, que perciben el PAIC como un acuerdo no suficientemente efectivo para descartar la posibilidad de que Irán pueda convertirse, a medio plazo, en una potencia nuclear (de hecho, como se ha señalado, el Acuerdo nuclear no desmantela totalmente la capacidad nuclear iraní, sino que la limita y congela por un período de diez años). Hay que tener en cuenta, además, que Irán compite con Arabia Saudí por el liderazgo regional y del Islam (y, en términos geoestratégicos, con Israel). Tener capacidad para dominar totalmente el ciclo combustible nuclear colocaría a Teherán en una situación estratégica mucho más privilegiada de la que actualmente goza. Por ello, el PAIC no ha tenido buena acogida en Riad, que ve con nerviosismo como su rival, que triplica su población y cuyo ejército tiene cuatro veces más capacidad militar que el de Arabia Saudí, va ganando legitimidad como actor regional<sup>52</sup>. Además, en términos demográficos, Irán tiene una población aproximada de 82 millones de personas (con una tasa de crecimiento anual del 1,24 por ciento), frente a los 28,5 millones de la población de Arabia Saudí (con una tasa de crecimiento anual del 1,45 por ciento), de los cuales, más del 37 por ciento son inmigrantes (según datos de las Naciones Unidas)<sup>53</sup>. Sin embargo, el gasto militar de Arabia Saudí (9,85 por ciento de su PIB) es cuatro veces superior al de Irán (2,7 por ciento de su PIB)54.

Para Israel, el Acuerdo con Irán se basa en un conocimiento inadecuado de su programa nuclear, ya que las disposiciones relativas a la verificación de sus «presuntas plantas nucleares» relacionadas con el ejército son absolutamente inadecuadas, y EEUU probablemente ni siquiera está al tanto de todas las localizaciones. John Bolton va mucho más allá, y propone que EEUU debería «terminar la Revolución Islámica de 1979 de Irán antes de su 40 aniversario»

<sup>52 «</sup>Irán y Arabia Saudí, enemigos por el liderazgo regional y del Islam», La Vanguardia, 5 de enero de 2016.

<sup>53</sup> Central Intelligence Agency (CIA), The World Fact Book, disponible en https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook (6 de febrero de 2018). Los datos de población se refieren a julio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Los datos de Irán se refieren al año 2015 y proceden del SIPRI Military Expenditure Database, SIPRI, Estocolmo, disponible en https://www.sipri.org/databases/milex. Con respecto a Arabia Saudí, el dato del 9,85 por ciento de su PIB se refiere al año 2016. La inversión en defensa para el año 2015 representó el 13,33 por ciento de su PIB.

mientras que «Israel puede permanecer callada, pero presionar a las fuerzas de Irán, tanto como a sus clientes, en Líbano y Siria, a maximizar la angustia sobre los activos de seguridad de Irán»<sup>55</sup>.

A lo anterior hay que añadir un dato fundamental. Las perspectivas de crecimiento de la economía iraní son bastante halagüeñas, como consecuencia del levantamiento de las sanciones y la liberalización del mercado de inversiones. El objetivo final del Gobierno iraní es acelerar al máximo la recuperación de su economía para escalar posiciones y restaurar su sistema a la situación anterior a la crisis nuclear, ya que, durante la misma, Irán perdió veinte posiciones en los Indicadores de Competitividad Global. Tras el levantamiento de las sanciones, Irán ha conseguido escalar desde la posición 76 en 2016, hasta la 69 en 2017 (de un total de 137 economías)<sup>56</sup>. A medio plazo, Irán aspira a escalar otros unos veinte puestos y situarse en los niveles de Turquía, Sudáfrica o, incluso, Rusia, como potencia económica media. Esta cuestión despierta preocupación en Israel y sus vecinos rivales del Golfo (sobre todo, pero no exclusivamente, en Arabia Saudí), que ven con suspicacias como el levantamiento de las sanciones puede ayudar a la recuperación económica iraní y, a la postre, acaben convirtiéndola en una potencia regional, referente para la población chií, enfrentada no solo a Israel, sino a las monarquías suníes, aliados tradicionales de EEUU en la zona. En ese sentido, como señala José Ignacio Castro, «a los temores sauditas e israelíes ante un Irán que aproveche su futuro fortalecimiento para proyectar su influencia en su entorno, se opone la narrativa que los iraníes emplean para contrarrestar la expansión del autodenominado Estado Islámico o Daesh»57. En esa dinámica, la extensión del Daesh a través de Irak y Siria coloca a Irán en una situación de abierta oposición hacia el Estado Islámico.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) ha estimado un crecimiento real del PIB iraní del 4,2 por ciento en 2017-2018 (en la actualidad, en torno al 12,5 por ciento, gracias a la recuperación de las exportaciones de petróleo) o

<sup>55</sup> BOLTON, J., «Beyond the Iran Nuclear Deal», The Wall Street Journal, 15 de enero de 2018, la la traducción al español del artículo se puede consultar en Enlace Judío México, 18 de enero de 2018, disponible en https://www.enlacejudio.com/2018/01/18/mas-alla-del-acuerdo-nuclearcon-iran.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Cfr. SCHWAB, K. (ed.), *The Global Competitiveness Report 2017-2018*, World Economic Forum, Ginebra, 2017, p. ix, disponible en http://www3.weforum.org/docs/GCR2017-2018/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2017%E2%80%932018.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Cfr. CASTRO, J. I., «El resurgimiento de Irán como potencia tras el levantamiento de las sanciones internacionales», Revista de Estudios en Seguridad Internacional, vol. 2, n.º 2, 2016, pp. 15-16, disponible en http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/el-resurgimiento-de-ir%C3%A1n-como-potencia-tras-el-levantamiento-de-las-sanciones.

incluso, un 4,5 por ciento si se aplican reformas de su sector fiscal<sup>58</sup>. Teherán ha recuperó 42.600 millones de dólares tras la entrada en vigor del PAIC<sup>59</sup>, dato que fue utilizado por Rohaní como su baza más valiosa en las elecciones presidenciales de mayo de 2017, frente al ala más conservadora, opuesta al Acuerdo. Ello ha posibilitado también una bajada drástica de los índices de inflación, del 34,7 por ciento en 2013 (debido a las sanciones, pero también a la recesión) hasta el algo menos del 10,5 por ciento en 2017<sup>60</sup>.

El sector que se espera más crezca es el petrolero, tanto por el aumento de la producción y el incremento de las exportaciones de crudo, como por la recuperación de los activos congelados en el extranjero provenientes de las ventas. En el año 2011 Irán exportaba 2,6 millones de barriles de crudo al día (incluido un pequeño porcentaje de condensados de gas) y la cifra llegó a 3,4 millones de barriles diarios (bpd), en 2008. Tras la aplicación del régimen de sanciones, el número de barriles exportados se redujo a 1,3 millones en 2013, pasando de ingresar 118.000 millones de dólares/año a tan solo 56.000 millones. Aunque tras la firma del PAC, a finales de 2013, Irán pudo incrementar esa cantidad hasta cerca de los 1,5 millones, el derrumbe del precio del petróleo (de 115 dólares/barril en junio de 2014, a menos de 30 dólares en 2015) se comió el beneficio<sup>61</sup>. Desde el mismo día de levantamiento de las sanciones se autorizó a Irán un incremento de su producción de petróleo de 500.000 barriles diarios. En la actualidad, el precio del barril Brent es de unos 56 dólares y se espera que alcance los 60 dólares en 2017. Además, en noviembre de 2016 la OPEP, autorizó a Irán a incrementar su producción hasta los 3,97 millones bpd durante los próximos ocho años<sup>62</sup> y las previsiones del gobierno iraní son, incluso, más ambiciosas, planeando un aumento de producción en unos 700.000 bpd en los próximos 3-4 años, y llevar la producción a 4,7 millones<sup>63</sup>.

Con respecto a otros ámbitos, desde el «Día de Aplicación» del PAIC Irán ha recuperado 30.000 millones de dólares en activos congelados en bancos ex-

International Monetary Found, «IMF Staff Completes 2017 Article IV Mission to Islamic Republic of Iran», Press Release 16/569, 18 de diciembre de 2017, disponible en https://www.imf.org/en/News/Articles/2017/12/15/pr17499-imf-staff-completes-2017-article-iv-mission-to-islamic-republic-of-ira.

 <sup>40.000</sup> millones gracias al acuerdo nuclear», El País, 16 de enero de 2017.
40.001 «Iran: Inflation rate from 2012 to 2022», Statista, 2018, disponible en https://www.statista.com/statistics/294320/iran-inflation-rate.

<sup>61 «</sup>Irán exporta ya más de dos millones de barriles de petróleo al día», El País, 3 abril de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> «La OPEP acuerda la primera rebaja de la producción de petróleo en ocho años», El País, 30 de noviembre de 2016.

<sup>63 «</sup>Irán planea aumentar capacidad de producción petrolera en 700.000 bpd dentro de 4 años», Reuters, 8 de febrero de 2017.

tranjeros (en lingotes de oro y divisas), que se suman a los otros 12.600 millones de dólares que ya recuperó durante los dos años anteriores en los que se estaba negociando el Acuerdo, a razón de 700 millones mensuales. Asimismo, después de casi cuatro décadas sin ningún tipo de relaciones diplomáticas ni comerciales con EEUU, Irán firmó un acuerdo con Boing para la venta de 50 aviones (por valor de 16.600 millones de dólares) para la compañía aérea iraní Homa, además de otros 100 aviones que recibirá de Airbus en virtud de otro acuerdo suscrito con el consorcio europeo semanas después<sup>64</sup>. Otros sectores que se han visto también beneficiados a consecuencia del levantamiento de las sanciones son la minería, y el sector de la automoción. En este último, la compañía francesa PSA Peugeot Citroën fabricará en Irán 500.000 vehículos al año<sup>65</sup>.

Por otro lado, según el Proyecto de Ley de Presupuestos de Irán para el año fiscal 2017-2018, el Gobierno puede atraer hasta 55.000 millones de dólares en finanzas foráneas: 50.000 millones de inversión extranjera directa (IED) y 5.000 en préstamos. Los países que han mostrado interés en los potenciales de inversión de Irán incluyen a Alemania, Austria, Brasil, China, Corea del Sur, Dinamarca, Italia, Japón, Noruega y Rusia<sup>66</sup>.

Sin embargo, no todo depende del levantamiento de las sanciones. Para seguir creciendo, Irán debe atraer mucha más inversión extranjera y, además de crear confianza en el país y en su firme compromiso de cumplimiento del PAIC, debe realizar importantes reformas internas, a nivel institucional, mercado laboral, protección y facilidades de inversiones extranjeras y, sobre todo, una mayor innovación en los sectores clave de la economía, como el gasístico y el petrolero. Una buena muestra de la situación interna del país han sido las protestas sociales de fin de año (2017) y que han puesto de manifiesto los graves problemas estructurales de la economía y de carácter político, con críticas al conjunto del sistema, debido a la mala gestión de los ingresos y la subida de los precios de los productos básicos (40 por ciento en el caso de los huevos), o las altas tasas de desempleo, que volvió a subir 1 punto en 2017, afectando a un 29 por ciento de los jóvenes<sup>67</sup>.

A la luz del análisis realizado y los datos aportados, podemos afirmar que el Acuerdo nuclear de 2015 ha tenido un impacto económico y relevancia polí-

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> «Airbus Will Sell 100 Planes to Iran after similar Boeing Deal», The New York Times, 12 de diciembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> «Irán, mucho más que petróleo tras el fin de las sanciones», El Mundo, 4 de febrero de 2016.

<sup>66 «</sup>Iranian Projects Using \$30b of Foreign Finance Specified», Finantial Tribune, 21 de septiembre de 2017, disponible en https://financialtribune.com/articles/economy-business-and-markets/72815/iranian-projects-using-30b-of-foreign-finance-specified.

<sup>67 «</sup>Una ola de protestas en Irán contra la inflación y el desempleo golpea al gobierno», Clarín, 31 de diciembre de 2017.

tica decisiva en la recuperación del status iraní tanto a nivel regional como internacional, hecho reconocido también por el Presidente Rohaní<sup>68</sup>. Y a la inversa, cualquier incumplimiento del mismo por parte de Irán o bien, la denuncia de este por alguno de los Estados signatarios, podría revertir la situación, con la reintroducen del régimen de sanciones. Como hemos señalado, a principios de 2018, tan solo el Presidente Trump ha mostrado su disconformidad con el PAIC, que en su opinión, tiene «fallos serios», por ejemplo al no vincular las sanciones con la vulneración de resoluciones de la ONU sobre misiles balísticos (y que, aparte de no estar regulados en el acuerdo, ya son objeto de sanciones específicas).

El 13 de octubre de 2017 Trump instó en octubre al Congreso de EEUU y al resto de signatarios del acuerdo a corregir esos supuestos fallos y propuso reforzar la vigilancia y convertir en permanente las restricciones relativas al enriquecimiento de uranio (decisión, por cierto, aplaudida por Israel, cuyo primer ministro Netanyahu, felicitó a Donald Trump por su «valiente decisión»)<sup>69</sup>. De hecho, el Presidente estadounidense tiene la capacidad de cancelar el pacto en cualquier momento, pero se limitó a no certificarlo (algo que debe hacer cada 90 días en virtud de la *Iranian Nuclear Agreement Review Act*, INARA, aprobada en 2015)<sup>70</sup>, activando con ello un plazo de 60 días para que el Congreso se pronunciase. En caso de que este informase de forma desfavorable, EEUU reintroduciría las sanciones contra Irán<sup>71</sup>, algo que no sucedió, limitándose a

<sup>68 «</sup>Iran's regional status has never been stronger: Rouhani», *Dalymail*, 23 de octubre de 2017, disponible en http://www.dailymail.co.uk/wires/afp/article-5007807/Irans-regional-status-never-stronger-Rouhani.html.

<sup>69 «</sup>Israel felicita a Trump por su «valiente decisión» al no validar el pacto con Irán», El País, 13 de octubre de 2017.

H.R.1191 – Iran Nuclear Agreement Review Act of 2015, el texto complete de la Ley se puede consultar en https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/1191/text. El PAIC no contempla ni exige ninguna certificación, pero sí la INARA, aprobada en mayo de 2015, que requiere que el Presidente valide el Acuerdo cada 90 días, aplicando unos parámetros técnicos y, de forma más amplia, certifique que la suspensión de las sanciones sea «apropiada y proporcionada en relación con las medidas específicas y verificables adoptadas por Irán con respecto a la terminación de su programa nuclear ilícito». De forma específica, el Presidente debe certificar al Congreso de EEUU cinco elementos: «a) Iran is 'transparently, verifiably, and fully' implementing its nuclear obligations; b) there is no Iranian 'material breach' of the nuclear agreement; c) Iran has not acted, covertly or not, to 'significantly advance' its nuclear programme; d) US sanctions relief is 'appropriate and proportionate' to Iran's nuclear obligations; e) the agreement is 'vital' to US national security interests».

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> La descertificación no viola el PAIC, ya que no reintroduce de forma automática las sanciones, ni tampoco significa la retirada de EEUU del acuerdo. Ambas decisiones son responsabilidad Congreso, que dispone de un plazo especial «extremadamente rápido» de 60 días para su adopción por mayoría en las dos Cámaras. Sin embargo, cualquier decisión para reintroducir las sanciones en materia nuclear, sí violaría el Acuerdo y llevaría a una retirada de EEUU de este. El Congreso también puede decidir la adopción de otro tipo de medidas más moderadas (consultas,

devolver el Acuerdo al Presidente. Este último a su vez, disponía de otro plazo adicional de 30 días para adoptar una decisión temporal (teniendo en cuenta el sistema de evaluación trimestral), que se cumplió el 12 de enero de 2018. Llegada esa fecha, Trump anunció la prorroga por otros 120 días del levantamiento de las sanciones relacionadas con la aplicación del PAIC, pero advirtió de que sería la última vez que lo haría, a la vez que lanzó una advertencia, esta vez dirigida a la Unión Europea: «Aquellos que, por cualquier razón, decidan no trabajar con nosotros estarán del lado de las ambiciones nucleares del régimen iraní y en contra de la gente de Irán y de las naciones pacíficas del mundo»<sup>72</sup>. Trump esgrimió que el impacto del levantamiento de las sanciones financieras y energéticas estadounidenses y europeas en virtud del PAIC, ha sido utilizado por Teherán para financiar «armas, terror y opresión».

Por su parte, la UE, a través de Federica Mogherini, quién ha descartado en varias ocasiones la posibilidad de renegociar el Acuerdo y ha instado a Washington a mantenerlo, ya han comenzado a preparar un paquete medidas económicas para proteger las inversiones económicas de sus Estados miembros en el país y las ventajas comerciales que implica, en el caso de que Estados Unidos, ignore sus peticiones y decida abandonar el PAIC. Entre dichas medidas (además de un fuerte respaldo al acuerdo a través de declaraciones de Jefa de la diplomacia europea y de los Estados miembros), figura garantías del Banco Europeo de Inversiones (BEI) para proyectos que de compañías europeas que no encuentren financiación para desarrollar proyectos Irán en concreto, en los sectores energético, transportes, construcción y sanidad<sup>73</sup>. Contar con ese respaldo financiero desbloquearía algunos proyectos ahora inviables porque la banca no les da crédito, ante las incertidumbres de la decisión que adopte EEUU hacia Irán. En cualquier caso, lo cierto es que la UE es consciente de los motivos de Trump para mantener el PAIC, principalmente, el desarrollo y

adoptar sanciones simbólicas) o no adoptar ninguna sanción. De acuerdo con la iniciativa de enmienda de la Ley INARA propuesta por los Senadores Corker y Cotton, las sanciones pueden reintroducirse automáticamente si Irán estuviese a un año de obtener un arma nuclear o bien, en el caso de que Irán lleve a cabo actividades «inespecíficas» no nucleares, como las relacionadas con un programa de misiles balísticos (esto significa ampliar el objeto del PAIC), posponiéndose entonces la certificación de 90 días a cada seis meses; cfr. LAZAROU, E., «US decertification of the Iran nuclear deal», *European Parliamentary Research Service Blog*, 20 de octubre de 2017, disponible en https://epthinktank.eu/2017/10/20/us-decertification-of-the-iran-nuclear-deal.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> «Trump da un ultimátum a Europa para no romper el acuerdo nuclear iraní», El País, 12 de enero de 2018.

<sup>73 «</sup>Europa profundiza la relación con Irán pese a las amenazas de Trump», El País, 15 de enero de 2018.

los ensayos de misiles balísticos (además de otra razón no declara, el papel de Irán en la inestabilidad regional a través de su intervención en los conflictos de Yemen, Siria y Líbano). El Presidente estadounidense defiende hay que renegociar el acuerdo (sin la participación de Irán, que no aceptaría las nuevas condiciones del pacto) y aprovechar para incluir prohibiciones expresas en materia de proliferación de misiles balísticos, algo a lo que la diplomacia europea se opone, por estar fuera del acuerdo, y deber de abordarse en otros formatos.

Por lo que se refiere a Irán, su Presidente, Hassan Rohaní, ha asegurado en varias ocasiones que su país va a cumplir el Acuerdo nuclear en la medida en que sus derechos e intereses sean respetados. No obstante, también ha dejado claro que el acuerdo está concluido y que «no se le puede añadir nada», y que en el momento que no obtenga resultados o que las otras partes incumplan sus responsabilidades, «Irán no dudará en ofrecer la respuesta adecuada»<sup>74</sup>.

El otro frente de batalla abierto entre Washington y Teherán es el de las sanciones que EEUU mantiene en virtud de la Ley de Sanciones contra Irán y que fueron renovadas por el Congreso y el Senado estadounidenses el 1 de diciembre de 2016 el Senado por un período de 10 años. Los defensores de mantener las sanciones esgrimen que su objetico es enviar a los iraníes un mensaje claro acerca de las consecuencias que tendrá cualquier incumplimiento del Acuerdo nuclear ya que, «no nos podemos permitir que expiren las sanciones en curso contra el desarrollo de armas convencionales de destrucción masiva sin que existan otras que las remplacen»<sup>75</sup>. Dicha posición ha sido criticada por Irán, que mantiene que la prórroga de las sanciones constituye una violación del PAIC<sup>76</sup>. A lo largo de 2017 y 2018 EEUU ha aprobado nuevas sanciones contra la Guardia Revolucionaria (los Pasdarán) y el Presidente del Poder Judicial iraní, Sadeq Lariyani<sup>77</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> «Rohaní dice que Irán va a cumplir el acuerdo nuclear», El País, 13 de octubre de 2017.

<sup>75 «</sup>Senate Votes to Extend Iran Sanctions Authority», The New York Times, 1 de diciembre de 2016, accessible en https://www.nytimes.com/2016/12/01/us/politics/iran-nuclear-sanctionssenate.html?\_r=0.

<sup>76 «</sup>Teherán dice que la ampliación de las sanciones por parte del Congreso de EEUU viola el acuerdo nuclear», Europa Press, 2 de diciembre de 2016, disponible en http://www.europapress. es/internacional/noticia-teheran-dice-ampliacion-sanciones-parte-congreso-eeuu-viola-acuer-do-nuclear-20161202092059.html.

Las sanciones contra la Guardia Revolucionaria fueron adoptadas el 13 de octubre de 2017 y las que afectan, entre otros, al Presidente del Poder Judicial iraní, el 13 de enero de 2018. Para un listado completo de las sanciones en vigor véase, Non-proliferation Designations Updates; Iran Designations Updates; Counter Terrorism Designations Updates, Resource Centre, U.S. Department of the Treasury, disponible en https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/OFAC-Enforcement/Pages/20171031\_33.aspx.

El futuro del Acuerdo Nuclear con Irán es, por lo tanto, incierto, y lo seguirá siendo durante los próximos años, pero no por motivos técnicos relacionados con el contenido del PAIC en sí, sino por razones políticas y geoestratégicas, más relacionadas con la nueva geometría del poder en la región. En su conjunto, el PAIC es un buen Acuerdo, no perfecto desde el punto de vista técnico y aun siendo duradero, tampoco es indefinido. Estos son los dos aspectos que quizás despiertan mayores críticas. Ambas partes, como en todo proceso negociador, han tenido que realizar concesiones importantes. El principal objetivo del Acuerdo nuclear, como ya se ha señalado, era detener el programa nuclear iraní, no poner fin al mismo, ni tampoco desmantelarlo porque, pese a la pretensión de algunos países (como Arabia Saudí y, sobre todo, Israel). Ello sería contrario al derecho inalienable de todo Estado a utilizar la energía nuclear con propósitos pacíficos, como reconoce el artículo IV del TNP. Sí se consigue, en cambio, ralentizar el programa nuclear iraní entre de 10 a 15 años, y extender a 1 año el tiempo necesario para que Irán pueda fabricar una bomba nuclear (el Breakout time), en caso de que el Acuerdo dejase de aplicarse. Durante ese mismo tiempo, Irán retiene el derecho a seguir utilizando sus instalaciones nucleares, con las limitaciones impuestas por el PAIC (la principal, la necesidad de reconvertir el reactor de agua pesada de Arak a un reactor de agua ligera), conservando de ese modo su capacidad para enriquecer uranio.

Desde el punto de vista de la verificación y la transparencia, el PAIC impone compromisos muy estrictos a Irán para garantizar la naturaleza estrictamente civil de su programa nuclear, que le obligan a aceptar un régimen de control sobre sus actividades futuras, mucho más exigente, incluso, que el que se le aplica a cualquier otro Estado no nuclear parte en el TNP. No obstante, y pese a que Irán ya esté aplicando de forma provisional el Protocolo Adicional a su Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA, como medida de confianza, es muy importante su ratificación ya que, a diferencia del PAIC, el Protocolo Adicional, una vez en vigor, tiene una duración indefinida.

El PAIC ha puesto fin a más de dos décadas de disputas sobre el programa nuclear iraní y su naturaleza militar. Pero, además, el Acuerdo ha alejado, de momento, la posibilidad no muy lejana de una confrontación militar en la región, ya que, el hecho que Irán pudiese dotarse de capacidad nuclear militar propia siempre fue visto como una grave amenaza para la paz y seguridad internacionales y, especialmente, para el *statu quo estratégico* de Israel en la región.